

*Entre lo público y lo privado: sufragio y divorcio en la Segunda República **

Ana Aguado

Universidad de Valencia

Resumen: En este artículo se analiza el significado de la Segunda República desde una perspectiva de género. Los cambios experimentados por las relaciones de género en el ámbito público y privado en función del contexto político e ideológico republicano, pero también los límites y continuidades de los modelos culturales. Para analizar ambas cuestiones se estudia específicamente el sufragio femenino y el divorcio, conseguidos los dos por primera vez en la historia de España en el momento histórico de la Segunda República. Esta legislación tuvo importantes repercusiones sobre la vida pública y sobre la vida privada de las mujeres españolas. Entre otras cosas, significó, por un lado, la consecución de la ciudadanía política para las mujeres y, por tanto, del sufragio universal real por vez primera. Por otro lado, la ley de divorcio significó la consideración del matrimonio, también por primera vez, como un contrato susceptible de disolución, como un elemento fundamental de la laicidad republicana.

Palabras clave: Segunda República, género, mujeres, sufragio, divorcio, ciudadanía, igualdad, partidos políticos.

Abstract: This article analyzes the meaning of the Second Republic from a gender perspective. That is to say, the changes experienced by the gender relationships in the public and private environment caused by the new republican political and ideological context are studied in this article, but also the limits and continuities of the cultural models. In order to analyze both questions, the feminine vote and the divorce, gotten both for the first time in the history of Spain in the moment of the Second Republic, are specifically studied. This legislation had

* Trabajo realizado en el marco del Proyecto I+D+I, núm. 149/05.

important repercussions about the public and private life of the Spanish women. On one hand, it meant the political citizenship attainment for the women, and therefore, the real universal vote for the first time. On the other hand, the divorce law meant the consideration of the marriage, also for the first time, as a susceptible contract of breakup, as a fundamental element of the republican laity.

Key words: Spanish Second Republic, gender, women, vote, divorce, citizenship, equality, political party.

El nuevo contexto político que se abrió en España en 1931 con la proclamación de la Segunda República iba a implicar cambios significativos tanto en el ámbito público como en el privado, que hay que interrelacionar con las transformaciones legales que se iban a producir y, dentro de ellas, con la conquista y el acceso de las mujeres a la igualdad legal y a la ciudadanía política. Los cambios políticos y legislativos fueron así condición necesaria, aunque no suficiente, para que las prácticas sociales y las representaciones culturales en torno a la feminidad y la masculinidad pudiesen comenzar a transformarse —aunque no necesariamente de forma unívoca— con las nuevas condiciones y posibilidades políticas, jurídicas y culturales abiertas, que iban a caracterizarse por elementos claros de modernidad, secularización, progreso y laicidad¹. Desde comienzos del siglo XX se estaban produciendo ya cambios históricos en relación con la presencia de las mujeres en el ámbito público, específicamente en la educación, el trabajo, el acceso al ocio y a la actuación política; y esta situación había generado desde los años veinte la elaboración de representaciones culturales en torno a la «nueva mujer», a la mujer «moderna» —el icono de la «*garçonne*»—², presente en la cultura de vanguardia, pero no tanto en la cotidianidad de la mayoría sociológica femenina y su progreso social efectivo.

¹ Entre los trabajos que se ocupan de forma específica sobre las mujeres en la segunda República pueden citarse, entre otros, CAPEL, R.: *El sufragio femenino en la Segunda República*, Madrid, Horas y Horas, 1992; NASH, M.: «Género y ciudadanía», en JULIÁ, S. (ed.): *Política en la Segunda República*, *Ayer*, 20 (1995), pp. 241-258; AGUADO, A., y RAMOS, M. D.: *La modernización de España (1917-1939). Cultura y vida cotidiana*, Madrid, Síntesis, 2002; TOWNSON, N. (ed.): *El republicanismo en España (1830-1977)*, Madrid, Alianza Editorial, 1994.

² Sobre la vanguardia literaria y los discursos sobre la mujer a comienzos del siglo XX véase CASTILLO, M.: *Las convidadas de papel. Mujer, memoria y literatura en la España de los años veinte*, Madrid, Ayuntamiento de Alcalá de Henares-Dirección General de la Mujer de la Comunidad de Madrid, 2001.

La llegada de la República, con lo que implicaba de voluntad reformista de proporcionar respuestas y soluciones a las diversas problemáticas sociales, significó para las mujeres que luchaban por la igualdad la esperanza de que el nuevo gobierno republicano iba a recoger las propuestas en favor de un nuevo estatus para la mujer que implicase una cultura igualitaria, tanto en el plano jurídico como en el laboral, ideológico o moral. Y, en efecto, con la instauración de la Segunda República se iban a desarrollar por primera vez en la historia de España elementos políticos definitorios de la modernidad de un Estado como son la democratización, la laicidad y la codificación. Paralelamente, dentro del desarrollo histórico de las culturas políticas republicanas, y de izquierda en un sentido más amplio, se fueron elaborando y consolidando principios igualitarios y progresistas. Y, dentro de ellos, la preocupación por el acceso de las mujeres a una mejor educación y, sobre todo, por la necesidad de su separación de la tutela religiosa y clerical.

Desde las primeras décadas del siglo xx, la presencia de las mujeres en la esfera pública era cada vez más visible; y de forma especial la de las mujeres republicanas y laicistas en sus respectivas organizaciones³. Pero, paralelamente, el discurso republicano más clásico y hegemónico contenía en sus planteamientos límites muy significativos a la igualdad entre mujeres y hombres. Entre ellos, una prevención histórica ante la libertad y la autonomía femeninas, que era justificada por la tradicional vinculación de las mujeres con la religión y con la Iglesia; frente a la cual, los republicanos mantenían una larga pugna por la influencia sobre esta clientela femenina. Pero esta prevención estaba basada en cuestiones más profundas: en la ancestral misoginia patriarcal, y en sus discursos y mecanismos de control social, de los cuales no estaban exentos, ni mucho menos, los republicanos⁴.

Y la interrelación entre estos dos aspectos «contradictorios» es la que intentamos explicar, más allá de los tópicos simplificadores, en este texto centrado en el análisis del sufragio femenino y del

³ SANFELIU, L.: *Republicanas. Identidades de género en el blasquismo (1895-1910)*, Valencia, Universidad de Valencia, 2005.

⁴ DUARTE, A.: «La esperanza republicana», en CRUZ, R., y PÉREZ LEDESMA, M. (eds.): *Cultura y movilización en la España contemporánea*, Madrid, Alianza Editorial, 1997, pp. 169-199; SALOMÓN CHELIZ, P.: «Beatas sojuzgadas por el clero: la imagen de las mujeres en el discurso anticlerical de la España del primer tercio del siglo xx», *Feminismos*, 2 (2003), pp. 41-58.

divorcio, conseguidos ambos en la Segunda República; para analizar así en que medida sus repercusiones sobre la vida pública y privada iban a afectar, también de forma contradictoria, a las mujeres de diferentes grupos sociales y pertenencias ideológicas.

Segunda República y relaciones de género. Continuidades y cambios

En el ámbito de la historia sociopolítica y por lo que respecta a la esfera pública, es importante enfatizar el simbolismo que tuvo en la Segunda República la consecución de la ciudadanía política para las mujeres, del sufragio y de los derechos civiles, y lo que significó como punto de inflexión histórico, como salto cualitativo básico hacia la igualdad. Se ha destacado por la historiografía especializada que el derecho al sufragio es el rasgo definitorio por excelencia de los derechos políticos que implican la ciudadanía; de tal manera que las restricciones que históricamente se han impuesto sobre su ejercicio —sexo, propiedad de bienes, nivel de instrucción, edad, nacionalidad, etc.— han centrado las luchas protagonizadas por los movimientos sociales potenciados por los sectores excluidos, entre ellos, las mujeres.

Este proceso, que se había iniciado en etapas anteriores a través de la presencia de reivindicaciones igualitaristas en diferentes tradiciones políticas, culmina en la Segunda República. Con el nuevo contexto republicano, la tradicional subordinación femenina se eliminó parcialmente, en sus aspectos políticos y jurídicos, con la introducción de cambios legales de signo igualitario. Fundamentalmente, con la promulgación de la Constitución democrática de 1931, que en diferentes artículos desarrolló el principio de igualdad entre los sexos. Desde mayo de 1931 al verano de 1933 el gobierno republicano-socialista promulgó hasta diecisiete textos legales que hacían referencia específica a la igualdad entre hombres y mujeres, y a los derechos políticos y cívicos de las mujeres y su incorporación a la vida pública; derechos que se plasmarían definitivamente en la Constitución, pero que también, paradójicamente, encontrarían limitaciones concretas a la hora de su desarrollo en la práctica.

El hecho de que por primera vez se consiguiese la ciudadanía política para las mujeres iba a tener efectos multiplicadores sobre

la presencia femenina en el espacio público: potenció la incorporación de miles de mujeres a organizaciones políticas específicamente femeninas, más allá de las reducidas asociaciones sufragistas de los años veinte; y posibilitó la presencia en la vida pública de una primera generación de españolas, caracterizadas por su modernidad, progresismo y preparación cultural e intelectual, que iban a desempeñar un importante papel político y cultural en la sociedad española⁵.

La labor legislativa republicana posibilitó también cambios importantes —a pesar de los límites en la práctica— en la vida cotidiana y en la esfera privada. La cotidianidad se veía directamente afectada por medidas jurídicas tan significativas como la introducción de la escuela mixta y laica, la ley de divorcio, la legalización del matrimonio civil o la progresiva introducción de un tratamiento igualitario en la legislación laboral entre trabajadoras y trabajadores. A pesar de que mentalidades, actitudes y prácticas sociales cambiasen lenta y escasamente, así como la moral y las normas sociales; diferentes para unos y otras porque arrancaban de modelos y construcciones culturales patriarcales fuertemente interiorizados. Imágenes culturales que afectaban tanto a las formas de entender las relaciones familiares como en qué consistía ser hombre o ser mujer en los diferentes ámbitos vitales, y que repercutían en la normalización de la presencia femenina en la esfera pública. El discurso antifeminista del pensamiento liberal, y, más incluso, el discurso científico «moderno» sobre la mujer, se había articulado desde mucho tiempo atrás en torno a coordenadas androcéntricas, en una clara continuidad cultural desde el siglo XIX hasta los años veinte y treinta y su vanguardia cultural⁶.

En este sentido, el análisis sobre las relaciones de género en lo privado y en lo público durante la Segunda República requiere valorar la dualidad e interrelación entre las permanencias y los cambios producidos en estos aspectos. Porque la transformación del marco político implicó, en efecto, reformas jurídicas y sociales sobre la situación de las mujeres y su acceso a lo público, y también un tratamiento laico de las formas de institucionalización del matrimonio y de la familia.

⁵ Sobre estas cuestiones hay que citar fundamentalmente los trabajos de MANGINI, S.: *Las modernas de Madrid. Las grandes intelectuales españolas de la vanguardia*, Barcelona, Península, 2000, y de CASTILLO, M.: *Las convidadas de papel...*, *op. cit.*

⁶ NASH, M.: *Rojas. Las mujeres republicanas en la guerra civil*, Madrid, Taurus, 1999; AGUADO, A.: «Género y ciudadanía en la formación de la sociedad burguesa», *Arenal*, vol. 10, 1 (enero-junio 2003), Granada, Universidad de Granada-Instituto de la Mujer, pp. 61-79.

Pero modificó muy lentamente el universo ideológico patriarcal en las prácticas de vida. Y por ello, la dialéctica público-privado cobra en el contexto republicano un significado múltiple, heterogéneo y a menudo contradictorio por lo que respecta a la experiencia histórica de las mujeres; y nos proporciona un buen ejemplo para el análisis de la evolución de las mentalidades en la historia, sus contradicciones, sus anclajes en el pasado y sus persistencias en el presente.

Para entender los antecedentes y el contexto en los que se sitúa la labor igualitaria de la República hay que hacer referencia a los espacios que van a ser ocupados de forma más visible, desde comienzos de siglo, por mujeres de diferentes clases sociales: el trabajo, la educación, la opinión pública y la política. En el mundo laboral, lo que realmente representó un «revulsivo» fue no la existencia de una mayoría de mujeres trabajadoras pertenecientes a las clases populares, porque esto no era nuevo; sino la creciente incorporación de las mujeres de clases medias al trabajo en el sector terciario. Esta «novedad» daría lugar a todo tipo de opiniones de señalados «expertos» sobre la cuestión; entre ellas, la convicción de que estas transformaciones tendrían consecuencias funestas, como, por ejemplo, la desaparición de la familia o la pérdida de la feminidad. Sin embargo, en las estadísticas oficiales, las mujeres «activas» visibles, las que constan con trabajo remunerado, sólo representaban el 9 por 100 de la población femenina, el 14 por 100 de las mujeres potencialmente activas (entre quince y sesenta y cuatro años), y el 12 por 100 de trabajadores de ambos sexos; a mucha distancia por ejemplo, del 35,8 por 100 de mujeres existente en la población trabajadora alemana en los años veinte⁷. No es casual que el sector que mayor mano de obra ocupaba incluso en los datos oficiales era el servicio doméstico, trabajo no cualificado ni valorado, y considerado como continuación de las «funciones femeninas naturales». Igualmente, es significativo el continuo aumento de mujeres que desempeñan profesiones liberales, reflejo de la progresiva incorporación femenina a los diferentes niveles educativos y a la cualificación profesional⁸.

⁷ GROSSMANN, A.: «Elegir una profesión: un privilegio de las mujeres burguesas», en *Les dones fotògrafes a la República de Weimar, 1919-1933*, Barcelona, Fundació La Caixa, 1995.

⁸ NÚÑEZ, G.: «Las consecuencias de la Segunda República: el triunfo parcial de la lógica de la igualdad», en *1898-1998. Un siglo avanzando hacia la igualdad de las mujeres*, Madrid, Dirección General de la Mujer, 1999, p. 142; FOLGUERA, P.:

En el ámbito educativo, a comienzos de los años treinta se produjo por primera vez una significativa presencia e influencia en la vida pública de una elite de mujeres «modernas», la mayoría de ellas pertenecientes a las primeras generaciones de universitarias en España. El libre acceso de las mujeres a la universidad no se produjo hasta 1910, cuando la ley permitió que éstas cursasen estudios superiores sin necesidad de solicitar un permiso especial a las autoridades, como ocurría desde 1888. El cambio en este sentido es significativo: si en 1900 tan sólo una mujer estudiaba en la universidad, frente a 15.000 hombres; en 1919-1920 eran ya 439 mujeres, aunque esta cifra representase un escaso 2 por 100 de la población universitaria total. Poco después, en 1927, la cifra alcanzaba ya las 1.681 mujeres⁹.

De estas primeras universitarias surgiría una elite de mujeres ilustradas, cultas, críticas, algunas feministas, y algunas también transgresoras de las normas sociales adjudicadas a su condición de mujer. Vinculadas a medios urbanos y profesionales, y a los sectores intelectuales y políticos más relevantes del país. La mayoría de ellas pertenecían por su edad a las denominadas «generaciones» de 1898, 1914 y 1927, a pesar de que su producción cultural e intelectual no haya sido a menudo considerada, ni siquiera visibilizada, frente a la de los varones de estas «generaciones» culturales. Se trata, entre otras, de las mujeres pertenecientes a la Asociación Nacional de Mujeres Españolas (ANME), creada en 1920 y dirigida por María Espinosa de los Monteros y Benita Asas Manterola; a la Unión de Mujeres Españolas (UME); al Consejo Supremo Feminista; al Lyceum Club, fundado en 1926 —María de Maeztu, Zenobia Camprubí, Carmen de Burgos, María Goyri, Carmen Baroja, etc.—; a la Asociación Universitaria Femenina; a la Unión Republicana Femenina, fundada por Clara Campoamor en octubre de 1931 para apoyar la obtención del sufragio femenino; al Patronato de la Mujer, creado en septiembre de 1931; a la Asociación Femenina de Educación Cívica, fundada por María Lejárraga en 1932; etc. Muchas de ellas eran a la vez miembros de organizaciones políticas republicanas o socialistas, como era el caso de las Agrupaciones Femeninas Socialistas que existían

«Las mujeres en la España contemporánea», en GARRIDO, E.; FOLGUERA, P.; ORTEGA, M., y SEGURA, C.: *Historia de las Mujeres en España*, Madrid, Síntesis, pp. 417-571.

⁹ FLECHA GARCÍA, C.: *Las primeras universitarias en España, 1872-1910*, Madrid, Narcea, 1990.

desde principios de siglo, ateneos republicanos, círculos, instituciones, tertulias literarias, o vinculadas a la Residencia de Estudiantes.

Este elite femenina, minoritaria pero muy activa, presente en los medios de comunicación y en la vida cultural y política del país, estaba muy vinculada al republicanismo, al institucionismo y al socialismo que impregnó el proyecto político y cultural del 14 de abril. Habían venido reclamando, especialmente desde la primera guerra mundial, cambios legislativos que transformasen a las mujeres en ciudadanas con iguales derechos políticos, civiles y sociales que los varones¹⁰. Y esta visibilidad de las mujeres en el espacio público, su presencia y participación en organizaciones femeninas y en la vida política durante la nueva etapa republicana, significó un empuje para la consecución de la ciudadanía política y el sufragio para las mujeres.

Iguales pero no tanto: la conquista del sufragio y de la igualdad política

A la altura de 1931 la sociedad española estaba profundamente inmersa en los modelos de género y diferenciación de espacios tradicionales en función del sexo, y estas actitudes iban a cambiar escasamente en el periodo republicano. Más allá de la anécdota, es significativo que en el mismo año de 1931, durante los debates sobre el voto, el periódico *Informaciones* lamentara que «dos mujeres de tipo excepcional —Clara Campoamor y Margarita Nelken—, [...] por su condición de célibes a una edad en la que *lo normal* es que las señoras ya sean madres de familia», representaran la voz de las mujeres españolas. Al autor del artículo le preocupaba el hecho de que en mujeres así había siempre «cierta inadaptación, cierta anomalía social, puesto que son de las que han tenido que poner sus ilusiones en un loro o en un gato». Para el articulista, la actividad política de estas dos mujeres —«*excepcionales*»— quedaba ensombrecida por su destino «fracasado» debido a su condición de mujeres solteras, que no habían sido madres. No sólo quedaba ensombrecida,

¹⁰ MORCILLO, A.: «Feminismo y lucha política durante la Segunda República y la guerra civil», en FOLGUERA, P. (dir.): *El feminismo en España, dos siglos de Historia*, Madrid, Fundación Pablo Iglesias, 1988, pp. 57-83; también AGUADO, A., y RAMOS, M.^a D.: *La modernización de España...*, *op. cit.*, pp. 203-211.

sino que era «eso» lo que explicaba el hecho «extraño» de que se dedicasen a la actividad política¹¹.

Y, en efecto, el espacio político era, por definición, masculino, y, con anterioridad al 14 de abril de 1931, la mitad de la población española —las mujeres— no podía votar ni tampoco ser elegida como candidata en unas elecciones, y esto se veía «normal» a pesar de ser contradictorio con un sistema o régimen político que se pudiese definir como democrático, o que pretendiera una legitimación democrática. Por ello, cuando se preparaban las elecciones a Cortes Constituyentes, el gobierno provisional resolvió la mitad del problema promulgando, entre las medidas de urgencia, el decreto de 8 de mayo de 1931 que posibilitaba que las mujeres mayores de veintitrés años fuesen elegibles. De momento, y paradójicamente, no podían votar, pero se les iba a permitir legislar. La medida tuvo limitados efectos prácticos, pues, tras las elecciones realizadas el 28 de junio en primera vuelta y el 5 de julio en segunda, sólo tres mujeres estarían entre los 470 escaños que conformaron las nuevas Cortes: Clara Campoamor por el Partido Radical, Victoria Kent por el Partido Radical Socialista y Margarita Nelken —poco después— por el Partido Socialista. Inauguradas las Cortes, la comisión jurídica dirigida por Jiménez de Asúa se encargó de redactar el anteproyecto de Constitución en el que se recogería por primera vez el derecho al sufragio y la igualdad de derechos, política y jurídica, entre mujeres y hombres, con alguna excepción o matización. Entre los factores que influyeron favorablemente en la consideración de este derecho se encontraban sin duda las Constituciones en que se inspiró la redacción de la española: la de México de 1917, la de la Unión Soviética de 1918 y la de la República Alemana de Weimar de 1919. Las tres eran claramente avanzadas para su época, y en las tres se reconocía la igualdad de derechos de ambos sexos, incluido el sufragio.

El sufragio femenino y el divorcio se iban a contemplar en artículos concretos dentro de la Constitución republicana, a pesar de las reticencias de Azaña; y a pesar de que muchas cuestiones se quedarían en principios genéricos sin desarrollo posterior, o bien desarrolladas en leyes que continuarían siendo en determinados aspectos discriminatorias —«conforme dicten las leyes»—¹². Concretamente, los

¹¹ SCANLON, G.: *La polémica feminista en la España contemporánea, 1868-1974*, Madrid, Siglo XXI, 1976, p. 276.

¹² CAPEL, R.: *El sufragio femenino...*, *op. cit.*, pp. 90-91.

artículos específicos que dentro de la Constitución de 1931 hacían referencia a la igualdad entre mujeres y hombres eran éstos: el artículo 2 establecía de una forma general que «todos los españoles son iguales ante la ley», aunque no especificaba a quién incluía el genérico masculino «españoles». En todas las anteriores Constituciones la utilización de la palabra «ciudadanos» sólo hacía referencia a los varones, excluyendo así a la mitad de la población. Por ello, esta definición se desarrollaba y explicaba en el artículo 25, que establecía que no podrían ser fundamento de privilegio jurídico el sexo, la clase social, la riqueza, las ideas políticas ni las creencias religiosas. El artículo 43 aludía específicamente al modelo de matrimonio y por primera vez reconocía legalmente el divorcio de una forma enormemente igualitaria y progresista.

En lo relativo a la presencia femenina en el mercado laboral, el artículo 40 garantizaba la no discriminación en puestos oficiales y cargos públicos por razón de sexo, y el artículo 46 se refería a la protección de la mujer en el trabajo. Complementariamente, en esta línea de normalización, un primer decreto dado el 29 de abril de 1931 permitió a las mujeres opositar a notarías y registradores de propiedad, y con posterioridad otras leyes desarrollaron la incorporación de personal femenino a otros cuerpos de la Administración del Estado.

Los derechos políticos y electorales, la igualdad política y el derecho al sufragio, se plasmaron en el artículo 20, que establecía que «todos los ciudadanos participarán por igual del derecho electoral, conforme determinen las leyes». También en el artículo 53, que determinó que podían ser elegibles para diputados los mayores de veintitrés años sin distinción de sexo ni de estado civil (aunque la igualdad política no incluía la presidencia de la República); y sobre todo en el artículo que se incorporó finalmente, artículo 36, que establecía los mismos derechos electorales para los ciudadanos y ciudadanas mayores de veintitrés años. Por primera vez se contemplaba el sufragio femenino, de tal manera que sólo a partir de estos momentos y nunca antes, se puede hablar realmente de la existencia de «sufragio universal» en España, pues sólo a partir de esos momentos las mujeres se habían convertido en ciudadanas de pleno derecho, y el principio de igualdad política se había convertido en universal¹³.

¹³ NASH, M.: «Género y ciudadanía», en JULIÁ, S. (ed.): *Política en la Segunda República*, Ayer, 20 (1995), pp. 241-258.

Y, en efecto, la consecución de la ciudadanía política femenina, concretada en el sufragio, es el aspecto más representativo de los cambios que se produjeron en el desarrollo de la igualdad dentro del ámbito público durante el periodo republicano. Ya en septiembre de 1931 en la revista *Mundo Femenino* se podía ver una ilustración de la figura de la República partida en dos mitades, bajo la que se leía: «La mitad de España sin derechos de ciudadanía; las españolas pedimos voto integral». Estaba en juego la extensión de la ciudadanía a todas las personas con criterios realmente universales de igualdad. Y por ello el debate parlamentario sobre el sufragio es un perfecto indicador de las contradicciones ideológicas, las diferentes estrategias políticas y, también, las tensiones y posturas no sólo diversas, sino a menudo divergentes, entre los políticos de los diferentes partidos, e incluso entre las tres únicas mujeres diputadas.

Clara Campoamor emprendió la tarea de defenderlo e incorporarlo a la Constitución ya desde su inicial participación en la comisión parlamentaria que preparó el anteproyecto de Constitución, y a pesar de la opinión contraria de su propio partido. Su decisión contaba con el apoyo y la acción militante de los grupos y organizaciones sufragistas que, a pesar de su carácter minoritario, desarrollaron una activa campaña antes y durante el proceso constituyente. Así, la ANME repartiría entre los diputados panfletos pidiendo su apoyo en favor del voto, en los que entre otras cosas se podía leer: «Señores Diputados: No manchen ustedes la Constitución estableciendo en ella privilegios. Queremos la igualdad de derechos electorales. Viva la República»¹⁴.

El debate parlamentario sobre el sufragio se produjo el 30 de septiembre y el 1 de octubre de 1931, y refleja dos posturas políticas estratégicamente diferentes, con independencia de los presupuestos ideológicos subyacentes. Por un lado, los argumentos no ya sólo feministas, sino profundamente democráticos de Clara Campoamor, basados en el planteamiento de que negarse a aprobar el voto para las mujeres chocaba con los principios igualitarios de una república democrática y evidenciaba la contradicción de un régimen que proclamaba querer «todo» para las mujeres, pero sin el voto de las mujeres. Por otro lado, los argumentos estratégicos de oportunidad política, utilizados por los partidos republicanos —Partido Radical-Socialista,

¹⁴ Citado por CAPEL, R.: *El sufragio femenino...*, op. cit., p. 109.

Acción Republicana y el propio Partido Radical—, y compartidos por Victoria Kent y Margarita Nelken, quienes consideraban que no era oportuno «conceder» el voto a las mujeres porque aún no estaban preparadas, y podía resultar peligroso para la naciente República, por la influencia sobre las mismas de la Iglesia y, por tanto, de las derechas.

Es significativo analizar las posturas de estas tres mujeres sobre el tema, pues las tres compartían un declarado —y, más aún, vivido y practicado— feminismo. En el caso de Margarita Nelken, en su libro *La mujer ante las Cortes Constituyentes* —publicado en 1931 para la ocasión— plantearía que facilitarle el voto a la mujer suponía darle votos a las fuerzas conservadoras. Desde su argumentación, «darle derechos a un colectivo no significaba necesariamente actuar a favor del conjunto de la sociedad». Dado que las mujeres españolas no estaban aún preparadas, había primero que educarlas y darles cultura, para que más tarde tuvieran un criterio claro para el voto: «Las mujeres españolas realmente amantes de la libertad han de ser las primeras en posponer su interés propio al progreso de España».

Con una argumentación similar, Victoria Kent rechazaba también la aprobación inmediata del sufragio: «Creo que no es el momento de otorgar el voto a la mujer española. Lo dice una mujer que, en el momento crítico de decirlo, renuncia a un ideal. Al expresarme así hago renuncia de mi ideal femenino, pero así lo requiere la salud de la República. Porque me he comprometido a servirle a la República de por vida, me levanto para rogar a la cámara que avive la conciencia republicana, que aplase la concesión del voto femenino. Lo pido porque no es que con ello merme en lo más mínimo la capacidad de la mujer; no señores diputados, no es cuestión de capacidad, es cuestión de oportunidad para la República...»¹⁵.

Clara Campoamor contestó a estos argumentos basándose en la defensa del carácter indiscutible del sufragio femenino, si se partía en la nueva organización política del principio de igualdad como derecho universal, con independencia de si sus resultados electorales eran oportunos o no. Su defensa fue de carácter ideológico y ético, y radicalmente democrática. Si se hablaba de «demostrar capacidades», también los hombres necesitarían demostrar su capacidad; y si se hablaba de influencia de la Iglesia sobre las mujeres, otro

¹⁵ Citado por DOMINGO, C.: *Con voz y voto. Las mujeres y la política en España (1931-1945)*, Barcelona, Lumen, 2004, p. 97.

tanto ocurría con un sector considerable de la población masculina de la sociedad española: «En las procesiones van muchos más hombres que mujeres. ¿Es que no les remuerde la conciencia a ninguno de los diputados republicanos presentes de haber pasado a la Historia en fotografías llevando el palio en una procesión? Lo que os pasa es que medís el país por vuestro miedo y englobáis a todas las mujeres en la misma actitud. Decís que la mujer no tiene preparación política y, de los hombres, ¿cuántos millones de ellos están preparados? Yo, señores, me siento ciudadana antes que mujer y considero que sería un profundo error político dejar a la mujer al margen de ese derecho. No cometáis, señores diputados, ese error político de gravísimas consecuencias. Salváis a la República, ayudáis a la República, atrayéndoos y sumándoos a esa fuerza que espera ansiosa el momento de su redención...»¹⁶.

Con todo, ambas posturas estaban vinculadas a una actuación en defensa de la mejora social de las mujeres, aunque una se basase en la oportunidad política, y la otra en la defensa de principios igualitarios. Frente a ellas, se produjeron intervenciones contrarias al voto femenino, pero basadas en este caso en los tradicionales planteamientos misóginos en torno a la inferioridad femenina: argumentos «esencialistas» defendidos por diputados (éstos sí supuestamente «preparados») que apelaban a la inferioridad e incapacidad intelectual de las mujeres causada por su diferente «naturaleza». Entre ellos, por ejemplo, es conocida la del diputado radical Ayuso, quien proponía permitir el voto a las mujeres sólo después de la menopausia, debido al «nerviosismo y las alteraciones de la menstruación» que aquejan a las mujeres en edad fértil. O, por ejemplo, las intervenciones del psiquiatra Nóvoa Santos, quien intervendría afirmando que las mujeres tenían características psicológicas «negativas por naturaleza» como eran «la pasión, la falta de espíritu crítico y la indigencia espiritual», y citando como referentes de autoridad a Lombroso y a Moebius, autor del libro *La inferioridad mental de la mujer*, que circuló en torno a 1900 como texto «científico» entre la profesión médica¹⁷.

Frente a estos planteamientos, auténtica punta de iceberg de la ideología patriarcal extendida en los políticos tanto de un signo

¹⁶ CAPEL, R.: *El sufragio femenino...*, op. cit., p. 112.

¹⁷ BUSSY GENEVOIS, D.: «Historia de una mayoría ciudadana. Ciudadanía femenina y Segunda República», en AGUADO, A.: *Las mujeres entre la historia y la sociedad contemporánea*, Valencia, Dirección General de la Mujer-Generalitat Valenciana, 1999, pp. 33-64.

como de otro, se produjeron intervenciones en defensa del sufragio femenino por parte de algunos diputados varones. Es el caso del socialista Manuel Cordero, quien representó la postura oficial de su partido, afirmando que «el sufragio es escuela de ciudadanía». Finalmente, tras el largo debate parlamentario, síntesis privilegiada de los múltiples discursos ideológicos en torno a la presencia femenina en lo público, Clara Campoamor cerró las intervenciones ridiculizando la oposición al voto femenino. De nuevo, desde presupuestos radicalmente democráticos, humanistas y feministas: «Los sexos son iguales, lo son por naturaleza, por derecho y por intelecto; pero además lo son porque ayer lo declarásteis. Si queréis hoy, rebotaos, pero pido votación nominal [...] La única manera de madurarse para el ejercicio de la libertad [...] es caminar dentro de ella»¹⁸.

El resultado del debate en las Cortes Constituyentes es ampliamente conocido y suficientemente revelador de la diversidad de posturas, y de las resistencias ideológicas y políticas frente al sufragio femenino. Éste se aprobó el 1 de octubre de 1931 por 161 votos a favor, 121 en contra y 188 abstenciones, gracias a la defensa de Clara Campoamor, y gracias, fundamentalmente, a la disciplina socialista, que votó mayoritariamente a favor —83 votos a favor, a pesar de que algunos destacados socialistas no estuviesen de acuerdo, como Indalecio Prieto, que calificó la aprobación de «puñalada tramera a la República»—. En contra votaron, por razones de estrategia política, todos los grupos republicanos incluido el propio Partido Radical de Clara Campoamor. Tras un último intento que no prosperó de limitar el sufragio femenino sólo a las elecciones municipales, el texto completo se aprobó definitivamente el 1 de diciembre, esta vez por un escasísimo margen de tan sólo cuatro votos de diferencia.

Pese a que la consecución del voto no fue sinónimo de igualdad ni de incorporación masiva a la vida política, a partir de ese momento las mujeres se convirtieron en potenciales votantes de las diferentes alternativas políticas, y todos los partidos incrementaron los discursos dirigidos a ellas, y por primera vez plantearon en sus programas apartados específicos para conseguir afiliadas o votantes. También creció la presencia femenina en la opinión pública, en partidos y en sindicatos. Especialmente en la campaña electoral de noviembre de 1933, en la que las mujeres votaban por primera vez, y cuyos

¹⁸ *Diario de Sesiones*, 1 de octubre de 1931.

resultados sirvieron de excusa a los políticos republicanos contrarios al voto femenino para culpar a éste del triunfo del centro-derecha. Esta tesis, que ha sido reproducida en numerosas ocasiones por la historiografía especializada en esta cuestión, y que incluso se sigue repitiendo en la actualidad tanto en trabajos monográficos¹⁹ como en manuales de reciente publicación, fue ya rebatida por la misma Clara Campoamor en 1936 en su libro *Mi pecado mortal. El voto femenino y yo*²⁰. La autora comparaba los datos electorales de 1931 y 1933, mostrando cómo el voto femenino no fue el responsable del resultado de las elecciones de 1933, de la misma manera que tampoco fue el responsable del triunfo del Frente Popular en 1936. En caso contrario, el argumento serviría tanto para unas elecciones como para otras, cuando existían muchas otras causas relacionadas fundamentalmente con la desunión de republicanos y socialistas frente a la unión de las derechas en 1933, o con el desgaste político tras dos años de gobierno. Y, en efecto, a las mismas conclusiones llegan actualmente trabajos monográficos como el de Pablo Villalaín sobre la participación femenina en las elecciones generales en Madrid en este periodo²¹ o el de Mercé Vilanova sobre las elecciones al Parlamento catalán de 1932 y a Cortes de 1933²².

Desiguales pero no tanto: la conquista del divorcio y de la igualdad en lo privado

La Segunda República iba a legislar por primera vez de forma específica respecto a la esfera privada y la vida familiar, para extender la igualdad en aspectos tan importantes socialmente como la institución matrimonial y su sanción legal, en los que el Estado había intervenido ya anteriormente pero desde presupuestos vinculados al dominio y al monopolio ideológico de la Iglesia católica. El cambio consistía en que, por primera vez, se iba a plantear oficialmente

¹⁹ TOWSON, N.: *El republicanismo...*, *op. cit.*

²⁰ CAMPOAMOR, C.: *El voto femenino y yo. Mi pecado mortal*, Barcelona, La Sal, 1981 (1.ª ed. 1936).

²¹ VILLALAÍN, P.: «La participación de la mujer en las elecciones generales celebradas en Madrid durante la Segunda República», *Arenal*, 4 (1997), pp. 295-325.

²² VILANOVA, M.: «Analfabetismo, trabajo y política. Barcelona durante la Segunda República», en RAMOS, M. D., y VERA, M. T. (eds.): *El trabajo de las mujeres. Pasado y presente*, vol. 3, Málaga, Diputación de Málaga, 1996, pp. 17-37.

en España una concepción laica, contractual e igualitaria del matrimonio, contemplándolo como un contrato susceptible de disolución y no como un vínculo indisoluble como entendía la Iglesia. La apuesta por una sociedad laica, basada en la fundamental separación entre la Iglesia y el Estado, la escuela no confesional y la libertad de culto, necesariamente debía extenderse también a una definición y a una legislación específica en torno al matrimonio y al divorcio. Legislación que se iba a contemplar en el artículo 43 de la Constitución de 1931 y, sobre todo, en las leyes de divorcio de 2 marzo de 1932 y de matrimonio civil de 28 junio de 1932.

En concreto, el artículo 43 aludía específicamente al modelo de familia, y por primera vez regulaba y reconocía en España el divorcio por mutuo acuerdo, así como la igualdad también entre hijos legítimos e ilegítimos: «La familia está bajo la salvaguarda del Estado, debiéndose fundamentar el matrimonio en la igualdad de derechos de ambos sexos, y podrá disolverse por mutuo disenso o a petición de cualquiera de los cónyuges. Los padres tienen para con los hijos habidos fuera del matrimonio los mismos deberes que respecto a los nacidos en él. Las leyes civiles regularán la investigación de la paternidad. No podrá consignarse declaración alguna sobre la legitimidad o ilegitimidad de los nacimientos ni sobre el estado civil de los padres, en las actas de inscripción ni en filiación alguna»²³.

Esta inicial regulación en la Constitución se ampliaría en las respectivas leyes de divorcio y matrimonio civil. La ley de divorcio aprobada por la República fue una de las más avanzadas de su época porque, entre otras cosas, contemplaba el divorcio por mutuo acuerdo, una posibilidad que las posteriores leyes europeas no incorporaron hasta muchos años después. Y fue un motivo más para la fuerte oposición y resistencia clerical al conjunto de medidas laicistas del gobierno republicano-socialista. La Iglesia, junto con los partidos de derecha, se opuso frontalmente tanto a la ley del divorcio como a la ley del matrimonio civil, pues ambas implicaban una novedad y un cambio fundamental: el de arrebatarse el poder monopolístico que la Iglesia católica tenía hasta entonces sobre la institución matrimonial, y su sanción y legitimación.

Durante el debate sobre el divorcio, las activistas de derechas y católicas se dedicaron a desarrollar una fuerte campaña demagógica,

²³ AGUADO, A., y RAMOS, M. D.: *La modernización de España...*, op. cit., p. 215.

haciendo creer a las mujeres con escasos recursos culturales que el divorcio permitiría a los maridos abandonar su hogar en cuanto se les antojara, como recordaba Margarita Nelken en 1936 en su libro *¿Por qué hicimos la revolución?* La prensa conservadora tronó contra la destrucción de la familia por el divorcio, contra la «inaudita» pretensión de que el matrimonio fuese terreno del Estado y no de la Iglesia, y sobre la orientación que se daba a estos temas en las Cortes. Una de las primeras voces contra el divorcio apareció en el conservador *Diario de Barcelona* el 29 de octubre de 1931: «El divorcio es propio de tiempos de decadencia. Cuando se debilita la planta de la familia estable y fuerte, surge la cizaña debilitante y agotadora. Entonces la sociedad acoge en su senda el germen de la muerte. Facilidad, capricho, inconstancia, egoísmo minan los cimientos de la organización social»²⁴. En la misma línea, *El Correo Catalán* veía, en el interés del gobierno por aprobar el divorcio, «un evidente servilismo a dictados de la masonería, enemiga y corruptora de toda la sociedad y pueblo cristiano. De poder exigirles razón y voto de algún valor nacional que abogase por el divorcio, no habría de servirnos otros que el interés inconfesable o la sucia pasión de unos degenerados infelices».

Estas opiniones de la prensa conservadora se enmarcan en la reacción de la Iglesia a la laicidad del nuevo régimen, y en la oposición clericalismo-anticlericalismo que caracterizó la actuación política del periodo republicano. Así, el 1 de enero de 1932 aparecía reproducida en la prensa confesional una pastoral del episcopado en la que reprochaba la Constitución y las leyes laicas de la República, particularmente las que afectaban a las órdenes religiosas. En ella, la jerarquía eclesiástica, silenciando su histórica influencia sobre los Estados y la vida política, y obviando su tradicional monopolio sobre conciencias y actuaciones privadas y públicas, tomaba postura frente a la nueva concepción «estatista» del matrimonio, acusando a la República de «omnicompetencia» del Estado: «El matrimonio civil y la concepción divorcista laica es una concepción estatista del matrimonio, otro de los excesos de esa omnipotencia del Estado, que tan funesta es para la libre expansión de la libertad humana»²⁵.

Paradójicamente, desde la llegada de la República, los tribunales canónicos, caracterizados por la tradicional lentitud en su funcio-

²⁴ LEZCANO, R.: *El divorcio en la Segunda República*, Madrid, Akal, 1979, p. 44.

²⁵ *Ibid.*, p. 30.

namiento, habían acordado numerosas «anulaciones» —eufemismo católico—, dictadas en virtud del Concordato firmado en épocas pasadas entre la antigua monarquía de Isabel II y el papa Pío IX. Un dato más que significativo es el hecho de que una anulación matrimonial concedida por el tribunal de la Rota costaba la altísima cantidad de 160.000 pesetas —de las del año 1931—, de las cuales el nuncio del papa cobraba la nada despreciable cantidad de 30.000 pesetas. Teniendo en cuenta la sociedad y los salarios medios de la España de los años treinta, es más que evidente para qué clase social estaban reservadas las «anulaciones», y la competencia que podía significar el precio de 2.000 pesetas que se fijó para la obtención del divorcio en la ley de 1932.

Sin embargo, pese al catolicismo hegemónico, y su militante actitud contra cualquier libertad de mantener o no el contrato matrimonial que escapase a su control, en la opinión pública española existía ya una cierta aunque poco reconocida tradición divorcista. En los años 1931 y 1932, en pleno debate sobre el tema tanto en las Cortes como en la prensa, se publicó la obra de Juan de Gredos y José María de Barbáchano titulada *Hacia el divorcio en España*²⁶, que recopilaba una larga serie de opiniones sobre el divorcio, muchas de ellas recogidas del libro que había publicado Carmen de Burgos ya en 1904. Carmen de Burgos, «Colombine», fue una infatigable defensora del divorcio desde comienzos de siglo, con su actividad periodística y con sus conferencias. Ya en 1904 realizó una encuesta sobre la cuestión en *El Diario Universal*, en la que recogió 1.800 opiniones, de las cuales las contrarias al divorcio no alcanzaban la cifra de cuatrocientas. Sus resultados los publicó en el libro *El divorcio en España*, en el que concluía que no sólo la mayoría de los encuestados era favorable al mismo, sino que las personas de ideas más avanzadas eran sus más fervientes defensoras; pues se trataba de una conquista presente en la mayoría de países civilizados. Tanto en sus conferencias posteriores como en su importante obra de 1927, *La mujer moderna y sus derechos*²⁷, Carmen de Burgos representó desde los años anteriores a la República una lúcida crítica a la desigualdad entre mujeres y hombres existente en el Código Civil, así como al carácter con-

²⁶ GREDOS, J. de, y BARBÁCHANO, J. M. de: *Hacia el divorcio en España*, Madrid, Sáenz de Jubera Hermanos, 1931.

²⁷ BURGOS, C. de: *La mujer moderna y sus derechos*, Valencia, Sempere, 1927.

vencional, artificioso y antinatural del matrimonio²⁸; desmintiendo los tópicos misóginos al uso, desde un sólido conocimiento de los círculos ilustrados y las corrientes intelectuales de su época²⁹.

En esta línea de difusión de opiniones, en el momento de la aprobación de la ley en 1932 se publicaron, junto con la obra de Juan de Gredos y José María de Barbáchano, pequeñas colecciones de juicios sobre el tema en la *Revista de Derecho Privado* y en artículos y editoriales en la prensa. La encuesta más extensa fue publicada por *El Heraldo de Madrid* entre el 17 y el 20 de octubre de 1931 bajo el barroco título: «Las personalidades más populares del Madrid que sonríe y del Madrid que medita opinan sobre tan trascendental tema». En ella predominaban también las opiniones favorables a su aprobación, a pesar de que algunas chocaban con la imagen de las personas que las emitieron, como es el caso paradójico de Alcalá Zamora, que, siendo el presidente de la República que trajo el divorcio, se confesó acérrimo enemigo del mismo.

Iniciado el debate en el Parlamento, frente a la resistencia y oposición de la derecha católica, de nuevo Clara Campoamor defendió la necesidad de legislar sobre el divorcio, en función de los principios de libertad y laicismo: «El matrimonio es el concierto de dos voluntades. En cuanto este concierto quiebre, en cuanto estas voluntades no pueden convivir, en cuanto el matrimonio que, naturalmente, tiene como base, a juicio de cualquier persona medianamente sensata, el amor y la afinidad espiritual, no realiza esa finalidad, no es para los cónyuges más que una tortura, un sufrimiento y una degradación del individuo para la misma actividad social»³⁰. Tras largas sesiones parlamentarias en las que, como en el caso del sufragio, quedaron definidas las posturas ideológicas y políticas al respecto, el divorcio se aprobó el 2 de marzo de 1932, tan sólo dos meses después de la Constitución, con una ley que fue enormemente progresista y pionera en su extenso articulado tanto en la igualdad entre los cónyuges como en la consideración de las causas de divorcio: como se recogía en su artículo 2, se decretaría el divorcio cuando lo pidiesen ambos

²⁸ ESTABLIER PÉREZ, H.: *Mujer y feminismo en la obra de Carmen de Burgos «Colombine»*, Almería, Diputación de Almería, 2000, pp. 95-96.

²⁹ CASTILLO, M.: *Carmen de Burgos, «Colombine» (1867-1932)*, Madrid, Ediciones del Orto, 2003.

³⁰ GARCÍA MÉNDEZ, E.: *La actuación de la mujer en las Cortes de la Segunda República*, Madrid, Ministerio de Cultura, 1979.

cónyuges de común acuerdo o uno de ellos por alguna de las trece causas determinadas en la ley.

A pesar del catastrofismo de la derecha católica, la realidad fue otra, puesto que en los dos primeros años de implantación de la ley, desde el 2 de marzo de 1932 al 31 de diciembre de 1933, sólo se concedieron 4.043 divorcios de las 7.059 reclamaciones solicitadas. Apenas un divorcio por cada diez mil habitantes, cifra muy alejada de las existentes en otros países occidentales: cinco veces menos que en Francia y diez veces menos que en Estados Unidos. Y la mayor parte de los divorcios fueron simplemente la legalización de separaciones de hecho acumuladas desde hacía mucho tiempo. También se equivocaron quienes insistieron en que el divorcio se convertiría en una forma de repudio, en un arma en manos del marido, que podía convertir en legal el abandono de la mujer. Y se equivocaron igualmente quienes pensaban que en una sociedad tan patriarcal, donde la mujer tenía un altísimo grado de dependencia del marido, ésta no iba a atreverse a dar el paso en la ruptura matrimonial; cuando lo que ocurrió fue todo lo contrario, pues más de la mitad de los divorcios se tramitaron a petición de las mujeres, y hubo bastantes provincias en las que todos los procesos se iniciaron a petición de éstas³¹.

También fue totalmente errónea la predicción lanzada por Francisco de Cossío desde *El Sol*, en un artículo publicado poco antes de que las Cortes aprobasen la ley, en el que afirmaba que «en España sólo se divorciarán las estrellas del cinematógrafo, diplomáticos, príncipes, bailarinas y gente que viaja mucho». Por contra, casi la mitad de las solicitudes fueron presentadas por obreros y empleados; aunque algunos procesos de divorcio fuesen muy sonados, como el de Concha Espina y Ramón Gómez de la Serna, o el de Josefina Blanco y Ramón del Valle Inclán, llevados por la propia Clara Campoamor.

Resulta significativo considerar cómo, con la sublevación franquista de 1936 y el inicio de la guerra civil, se produjeron situaciones paradójicas respecto a la emblemática defensa de la familia por la derecha católica, pues la dictadura se apresuró a eliminar todo rastro de legislación laica republicana para «devolver así a nuestras leyes el sentido tradicional que es el católico». En ese dismantelamiento

³¹ LEZCANO, R.: *El divorcio...*, *op. cit.*, pp. 265-270.

legislativo entraba de forma prioritaria y urgente el divorcio. De tal manera que, por decreto de 2 de marzo de 1938 y posterior ley de 23 de septiembre de 1939, se derogó la anterior legislación sobre matrimonio civil y divorcio —según el preámbulo, «tan opuesta al profundo sentido religioso de la sociedad española»—, poniendo de nuevo en vigor los antiguos artículos discriminatorios del Código Civil que hacían referencia al matrimonio. El decreto franquista establecía la nulidad de las sentencias de divorcio, así como la de las uniones civiles, con lo cual la aplicación de la ley tuvo efectos perversos respecto a los principios de «defensa de la familia» a los que afirmaba servir, pues los matrimonios constituidos al amparo de la ley de divorcio de 1932 se convertían en concubinatos, los hijos habidos en tales matrimonios en ilegítimos, y los cónyuges anteriormente divorciados en bigamos. Por tanto, el resultado que a partir de 1939 tuvo la legislación nacional católica sobre el matrimonio fue la destrucción de una importante cantidad de familias que no se ajustaban «al profundo sentido religioso» del nuevo orden.

Pero la ley del divorcio no fue el único elemento que influyó en una progresiva eliminación de desigualdades entre hombres y mujeres en lo privado. Contribuirían otros factores, como la reforma del Código Civil y del Código Penal, suprimiendo parte de las discriminaciones existentes en ellos. También, un cierto cambio y transformación —aunque fuese muy minoritario—, en actitudes, normas y comportamientos tradicionales. En efecto, en el Código Civil reformado se recogerían cuestiones como la libertad de elegir la nacionalidad cuando la del marido era diferente, o como la equiparación en la mayoría de edad entre varones y mujeres, que se fijó en los veintitrés años. Por su parte, la reforma del Código Penal de octubre de 1932 suprimió el delito de «adulterio» en la mujer y de «amancebamiento» en el varón. Desaparecieron los artículos del Código que versaban sobre el parricidio por «honor», y que castigaban al varón a una pena de seis meses a seis años de destierro, mientras la mujer en el mismo caso era condenada a cadena perpetua. Igualmente, la orden ministerial de 4 de octubre de 1933 estableció que las viudas no perdían la patria potestad sobre los hijos aunque contrajesen nuevas nupcias, al igual que las divorciadas, quedando así derogado el artículo 168 del Código Civil.

Con todo, el Código Civil siguió contemplando la «autoridad» del marido como representante legal de la esposa para administrar

bienes, contratar y cualquier otra actuación económica. Entre las razones políticas e ideológicas de estas limitaciones estaba, evidentemente, la opinión de políticos y dirigentes republicanos de que había que ir paso a paso, que las mujeres aún no estaban preparadas y había que educarlas porque seguían bajo el control del oscurantismo católico. Pero estas razones políticas iban unidas a otras más profundas, ideológicas, relativas a las concepciones tradicionales sobre la feminidad o sobre el modelo de familia, que conllevaron, por ejemplo, que la nueva ley sobre contratos de trabajo de 21 de noviembre de 1931 siguiese contemplando como obligatoria la autorización del marido para poder realizar un contrato laboral a una mujer casada. Son estas mentalidades y modelos culturales los que contextualizan las contradicciones y paradojas entre actuación política y vida privada de los diputados que discutían la ley del divorcio: «Los oradores citan a Wels, incluso a Marx. En casa esperan a los audaces diputados sus legítimas esposas. Siguen, como antaño, dócilmente preñadas, trajinando todo el día con la prole. Se pasan el día entero en el harén, igual que antes. Los maridos citan delante de ellas a Marx. Entre dos sesiones nocturnas, los maridos cumplen sus deberes conyugales y luego van al café a impresionar a sus nada tímidos contertulios con la osadía extraordinaria de sus ideas...»³².

Pero, pese a ello, el contexto republicano permitió a su vez una cierta visibilidad de nuevas formas de comportamiento y cambios en los valores por lo que se refiere a la intimidad y vida privada, aunque estos cambios sociales fuesen absolutamente minoritarios y restringidos a una elite femenina. Más allá de su extensión sociológica, tuvieron una gran influencia simbólica, como referentes posibles, por la importancia cultural, profesional o política de esta minoría de mujeres, y, por lo mismo, como posibles alternativas frente al modelo único de feminidad y de familia tradicional.

Es el caso, entre muchos otros, de mujeres «transgresoras» como la pintora surrealista Maruja Mallo, quien, pese a su talento, ha sido tradicionalmente excluida de la producción artística de la época, y considerada peyorativamente como «transgresora empedernida» y «culpable», según la doble moral vigente, por ser amante de Alberti, Neruda o Miguel Hernández. O es también el caso de Victoria Kent, cuya identidad sexual fue objeto de críticas, rumores y comentarios

³² EHREMBURG, I.: *España, república de trabajadores*, Barcelona, Crítica, 1976.

irónicos en la sociedad del momento³³. Y también, el caso de Margarita Nelken, que «escandalizaba» a la opinión pública y a la Iglesia al transgredir con su vida y con sus escritos los modelos de género hegemónicos. Madre soltera, partidaria del «amor libre» —en terminología de la época, es decir, del amor en libertad respecto a las convenciones—; sus análisis sobre el matrimonio enlazan con las más radicales críticas al mismo vinculadas a la tradición socialista y libertaria, al compararlo con las diferentes formas de prostitución, y considerarlo como la otra cara de la moneda de la sociedad bienpensante. Como escribe en su libro *La condición social de la mujer en España*: «Aquí, por lo general, el matrimonio burgués se envilece desde un principio, la mujer se vende legítimamente [...] La educación que se ha dado a la mujer de clase media no sólo hace de ésta un ser perfectamente inútil para sí misma y para los demás, sino que ha anulado en ella hasta las más elementales nociones de dignidad personal»³⁴.

En definitiva, el contexto republicano favoreció que desde las instancias públicas, ahora oficialmente no católicas, se manifestase una cierta «permisividad» en temas personales. También el que en grupos minoritarios se cuestionasen los modelos tradicionales de familia, incluso más allá de la posibilidad de divorcio, cuestionamiento que resultaba intolerable para la Iglesia. La elite republicana procedente de la Institución Libre de Enseñanza era éticamente crítica contra la doble moral sexual, la «moral» de los «señoritos chulos y machistas» de la burguesía; que no sólo era tolerada, sino, sobre todo, potenciada y justificada desde los valores conservadores y religiosos. Con todo, a pesar de las críticas puntuales a estos comportamientos estereotipados, los republicanos en ningún momento se propusieron «la disolución del hogar» de la que les acusaba la derecha católica, porque en el fondo, en las mentalidades y universos simbólicos de la inmensa mayoría, la realidad quedaba perfectamente reflejada en la aguda respuesta dada por un diputado cuando se le pidió que no votara a los católicos: «pero si aquí todos somos católicos».

³³ MANGINI, S.: *Las modernas de Madrid...*, op. cit., pp. 199-216.

³⁴ NELKEN, M.: *La condición social de la mujer en España*, Madrid, CVS, 1975, pp. 30-31.

La dimensión del cambio: realidades y límites

La dimensión de lo que representó el cambio republicano, como punto de inflexión histórico en la transformación de las relaciones y de las desigualdades de género, precisa de una matizada valoración de carácter global. Y también de una valoración concreta de lo que significó la introducción del sufragio femenino y de la ley del divorcio, y sus consecuencias respecto a las asimetrías de género tradicionales. La aprobación de esta legislación fue un requisito básico, en tanto que condición necesaria, para posibilitar la progresiva eliminación de la subordinación femenina en los espacios público y privado; pero no fue condición suficiente, por la lentitud en la transformación de las mentalidades. Y, en este sentido, los límites del cambio son claros.

En el ámbito privado, la supuesta liberalización de las costumbres que la República favoreció, y que según la derecha estuvo potenciada por leyes como la del divorcio, podía estar presente sólo parcialmente en la vida de algunas minorías, pero, salvo individualidades, no era así en la mayoría de los casos. Incluso la mayoría de los comportamientos y actitudes en los sectores sociales no católicos estuvieron regidos por una moral laica, diferente de la moral defendida por la Iglesia en cuanto a sus referentes legitimadores, pero no tan diferente en lo relativo a sus elementos patriarcales y misóginos, que ponían poco en cuestión los elementos básicos de las relaciones de poder y de control social implícitas en la institución familiar.

El ejemplo más ilustrativo en este sentido durante la República —el más conocido por estudiado pero no el único— fue el de María Lejárraga, oficialmente María Martínez Sierra por haber adoptado los apellidos de su marido Gregorio Martínez Sierra, el «más famoso» autor teatral de los años treinta. María Lejárraga fue una mujer de izquierdas, intelectual, socialista y feminista, diputada en las Cortes republicanas por el PSOE, impulsora de la Asociación Femenina de Educación Cívica, y exiliada tras el triunfo franquista el resto de su vida. Pero fue, sobre todo, la autora de una ingente cantidad de obras literarias, piezas dramáticas, libretos de zarzuelas como *Las golondrinas* o *El amor brujo*, guiones de cine, artículos e incluso discursos «feministas» firmados por Gregorio Martínez Sierra, quien en realidad poco parecía ser capaz de escribir por sí mismo. La renuncia a la propia identidad y la interiorización de la subordinación

en esta relación entre la «escritora que nunca existió» y Gregorio Martínez Sierra son un ejemplo paradigmático del significado profundo de las construcciones culturales en torno a la feminidad y la masculinidad, y su transversalidad tanto en las clases sociales como en las ideologías políticas³⁵.

Por lo que respecta a otros límites sociales, en la España de los años treinta hacer referencia al espacio privado identificándolo supuestamente con el doméstico, con el «hogar», implica especificar y diferenciar qué clase de hogar. En los hogares campesinos y en las viviendas obreras y de clases populares, que eran los mayoritarios, la frontera privado-público, doméstico-extradoméstico, a menudo no significaba demasiado. Las mujeres trabajadoras desconocen en sus prácticas de vida el significado burgués de la privacidad, puesto que desarrollan gran parte de su actividad diaria en el espacio público: en la calle, en el barrio, en el patio, en el pueblo, es decir, en los espacios abiertos. La propia María Lejárraga describía en sus escritos lugares como las cuevas de Huéscar «en las que un candil era la única comodidad, sin puchero, sin cazuela», o la costumbre de emplear la calle como anexo a la casa³⁶.

Los comportamientos heredados por las mujeres procedentes del mundo rural y de clases populares suponían, por ejemplo, la corresponsabilidad económica para hacer frente a la subsistencia de la familia, y, por tanto, una relación con el trabajo retribuido —fuese éste oficial o no, legal o no, visible o no— que, inscrito en las peculiaridades del ciclo reproductivo, se había mantenido con evidente continuidad. Y, sin embargo, estas prácticas de vida vinculadas a unas clases sociales determinadas, al no contar con una representación ideológica hegemónica, no habían conformado imágenes culturales como la de la mujer doméstica, propuesta como «ideal» para todas las mujeres en los discursos normativos, pero no tan presente en la realidad social de la mayoría de la población femenina de los años treinta, sobre la que incidió la legislación republicana³⁷.

Por otro lado, es paradójico cómo la visión negativa que respecto al sufragio tuvieron los dirigentes republicanos contrasta con la sig-

³⁵ RODRIGO, A.: *María Lejárraga, una mujer en la sombra*, Madrid, Vosa, 1994.

³⁶ BUSSY GENEVOIS, D.: «El retorno de la hija pródiga: mujeres entre lo público y lo privado (1931-1936)», en FOLGUERA, P. (comp.): *Otras visiones de España*, Madrid, Pablo Iglesias, 1993, pp. 111-138.

³⁷ NÚÑEZ, G.: «Las consecuencias de la Segunda República: el triunfo parcial de la lógica de la igualdad», *op. cit.*, pp. 139-208.

nificación e incluso la emoción que para algunas mujeres representó poder ejercer por vez primera el derecho de voto, considerado como un símbolo para la minoría de mujeres que habían luchado por la igualdad política desde comienzos de siglo. Así, en *Mundo Femenino*, revista de la Asociación Nacional de Mujeres Españolas, podía leerse el siguiente texto enviado por una lectora en diciembre de 1933: «¡Sufragistas!, yo os doy las gracias por vuestros ideales. Vuestras luchas y vuestra sangre, vuestras generosas utopías y vuestros ensueños, se han condensado a través de los siglos en este acto sencillo, con que la Constitución española me ha honrado elevándome a la augusta función de electora»³⁸.

Con todo, esta aparente normalización de la participación de las mujeres en la política tenía también evidentes limitaciones tanto en el propio desarrollo legislativo como en la realidad social y cultural de la España de los años treinta. En la España rural, con altos porcentajes de analfabetismo femenino, se vieron escasamente las ventajas de la igualdad política, pues ni siquiera en muchas ocasiones estas mujeres se enteraron de que podían votar; nadie les informó de sus derechos³⁹. Y por lo que se refiere al trabajo, la presencia femenina continuó vetada en la práctica, en determinados empleos públicos y de la Administración del Estado, a pesar de que este derecho se recogiese en el artículo 40 de la Constitución. Como ocurrió con otros temas, este artículo dejaba pendiente su desarrollo legislativo con apéndices finales del tipo «salvo las incompatibilidades que las leyes señalen». Esto significó en la práctica, por ejemplo, la imposibilidad de que las mujeres opositasen a empleos relacionados con la abogacía, como juez o fiscal, tal como se reguló de forma expresa en la ley de 16 de noviembre de 1934.

Y en todos los sectores laborales en general se mantuvo una fuerte discriminación de hecho en contratos de trabajo y en salarios, que continuaron siendo muy inferiores para las mujeres, concretamente entre un 47 y un 75 por 100 menos que las retribuciones masculinas de la misma categoría y oficio⁴⁰. Esta clara limitación

³⁸ BUSSY GENEVOIS, D.: «Historia de una mayoría ciudadana. Ciudadanía femenina y Segunda República», *op. cit.*, p. 133.

³⁹ RAMOS, M. D.: «¿Madres de la Revolución? Mujeres en los movimientos sociales españoles (1900-1930)», en DUBY, G., y PERROT, M. (dirs.): *Historia de las mujeres. El siglo XX*, vol. 5, Madrid, Taurus, 1993, pp. 644-659.

⁴⁰ NÚÑEZ PÉREZ, G.: «Las consecuencias...», *op. cit.*, p. 194.

a la igualdad en un aspecto tan significativo del espacio público como el del trabajo no se modificó, a pesar de las normas generales, y a pesar de las demandas laborales de las mujeres trabajadoras. Más todavía, cuando el modelo cultural patriarcal que admitía sólo secundariamente a las mujeres en el mercado laboral se vio reforzado en los años treinta por las restricciones en el empleo y por el aumento del paro con la depresión económica de los años treinta. Esta coyuntura depresiva afectó de forma particularmente negativa a las trabajadoras casadas, quienes, al igual que en todos los países europeos —y como en otros momentos de crisis económica—, iban a ser las primeras en sufrir medidas restrictivas en sus derechos laborales. En España, las cifras oficiales del censo de 1930 recogían sólo un 20 por 100 de trabajadoras casadas, aunque en realidad este porcentaje fuese mucho más alto en el trabajo no oficial, a domicilio, etc. Este porcentaje se mantuvo durante la República, pues, a pesar de las medidas globales dadas por el gobierno a favor del mantenimiento del empleo de las mujeres casadas, en la práctica los contratos laborales contenían cláusulas que prohibían el empleo femenino si había obreros parados⁴¹.

Por otro lado, en el espacio público, y por lo que respecta específicamente a la actividad política, si bien es cierto que se incrementó la presencia femenina en los partidos y organizaciones políticas y sindicales, ésta continuó siendo enormemente minoritaria, y aún más en cargos públicos. La política se siguió definiendo durante mucho tiempo en clave masculina. Así, en los diferentes partidos políticos, y también en los sindicatos —en la misma CNT y en la UGT—, las direcciones masculinas consideraron secundarias, en la práctica, las reivindicaciones femeninas. El «eterno masculino» continuó presente en actitudes, comportamientos y valoraciones de los políticos varones de diferente signo. Es significativa la forma en que Clara Campoamor fue marginada en su propio partido desde el debate sobre el sufragio femenino, y como consecuencia de su postura en esta cuestión⁴². También lo son los recuerdos de otras mujeres repu-

⁴¹ NASH, M.: *Rojas...*, *op. cit.*, pp. 61-62; NÚÑEZ PÉREZ, G.: *Trabajadoras en la Segunda República. Un estudio sobre la actividad económica extradoméstica (1931-1936)*, Madrid, Ministerio de Trabajo, 1999.

⁴² CAMPOAMOR, C.: *Mi pecado mortal. El voto femenino y yo*, Madrid, Beltrán, 1936 (reed. Barcelona, La Sal, 1981). También *id.*: *La révolution espagnole vue par*

blicanas, como por ejemplo Guillermina Medrano, la primera mujer concejal del ayuntamiento de Valencia, quien destaca en sus memorias cómo el propio presidente Azaña, cuando se la presentaron, la miró indolente y le volvió rápidamente la espalda. Igualmente, otros testimonios de mujeres activistas en política en esos momentos como Alejandra Soler —miembro de la dirección del Partido Comunista en Valencia— señalan la escasísima presencia femenina en política, al recordar que eran fundamentalmente tres las mujeres valencianas que daban mítines en la campaña del Frente Popular⁴³. Por las mismas razones, muy pocas mujeres figuraron en las Cortes entre los diputados elegidos tanto en 1933 como en 1936, a pesar de la igualdad establecida en el artículo 53 de la Constitución en cuanto a elegibilidad. Después de 1931, tras el que estuvieron en el Parlamento Clara Campoamor, Margarita Nelken y Victoria Kent, en 1933 sólo tres mujeres, Margarita Nelken, Matilde de la Torre y María Lejárraga, las tres socialistas, obtuvieron representación parlamentaria. Y en febrero de 1936 las mujeres elegidas fueron Margarita Nelken, Julia Álvarez y Matilde de la Torre por el Partido Socialista, Victoria Kent por Izquierda Republicana y Dolores Ibárruri por el Partido Comunista.

Paradójicamente, un indicador de la mayor actividad y visibilidad femenina en el espacio público fue el aumento de su presencia en los medios de opinión pública. Tanto por los periódicos en los que abundaban artículos específicos sobre la situación de las mujeres y la problemática femenina, como por la proliferación de revistas «de mujeres», hechas por mujeres o dirigidas a mujeres. Revistas femeninas de todas las ideologías, tanto feministas como conservadoras, tanto de extrema izquierda como de extrema derecha: publicaciones feministas como *Mundo Femenino* (1921-1936), vinculado a la ANME; republicanas como *Cultura integral y femenina* (1933-1936); obreristas como *Nosotras* (1931-1933), y libertarias como *Mujeres Libres* (1936-1939) en su primera época, o burguesas, aristocráticas y de derechas como *Ellas* (1932-1935)⁴⁴.

une républicaine, París, Librairie Plon, 1937 (ed. de QUERESA, E., y SAMBLANCAT, N.: Barcelona, Universitat Autònoma, 2002, pp. 34-37).

⁴³ SOLER GILBERT, A.: *La vida es un río caudaloso con peligrosos rápidos*, Valencia, ed. de la autora, 2005 pp. 13-14.

⁴⁴ BUSSY-GENEVOIS, D.: «Historia de una mayoría ciudadana...», *op. cit.*, pp. 129-130.

Algunas mujeres de la élite política, social e intelectual optaron en los años treinta por desarrollar una presencia pública mediante la creación de organizaciones propias tanto cívicas como políticas, tanto de izquierdas como de derechas. En este sentido es significativo constatar cómo los sectores conservadores y católicos desarrollaron en los años treinta una fuerte actividad para organizar y movilizar a las mujeres, desde sus presupuestos ideológicos. Así, además de la Acción Católica Femenina, vinculada directamente a la Iglesia, se crearon grupos políticos femeninos como la Asociación Femenina de Acción Popular, con unos objetivos claramente recogidos en su lema «Religión, Patria, Familia, Propiedad, Orden y Trabajo»; o como la misma Sección Femenina de la Falange, fundada en 1934. Y desde la izquierda surgieron las dos grandes organizaciones que iban a movilizar por primera vez a miles de mujeres, diferenciándose de los grupos minoritarios de los periodos anteriores: la Asociación de Mujeres Antifascistas, creada a partir de la anterior Mujeres contra la Guerra y el Fascismo, que comenzó a actuar en 1933; y, por otro lado, Mujeres Libres, fundada en 1936 por Lucía Sánchez Saonil, Amparo Poch y Gascón y Mercedes Comaposada, de carácter anarquista y feminista.

En conclusión, las relaciones sociales de género y su interacción en la esfera pública y en la vida privada experimentaron significativas transformaciones en los años de la República, en función del nuevo contexto político e ideológico. Pero, también, claras y evidentes continuidades, en un periodo demasiado corto para transformar los modelos culturales y las prácticas de vida relativas a las concepciones sobre la feminidad y la masculinidad. Los breves años de la República sirvieron para consolidar algunos rasgos de «modernidad» en los discursos políticos con respecto a las mujeres, pero los modelos de género hegemónicos cambiaron lenta y parcialmente. Por otro lado, no puede hablarse de una realidad homogénea a pesar de que existan imágenes culturales hegemónicas, sino que es necesario diferenciar situaciones heterogéneas, generadas en función de la clase social, las condiciones de vida, el espacio rural o urbano, o el ambiente ideológico, cultural o político. Las mujeres de las diferentes clases sociales, las de la burguesía o las de clases medias, las mujeres trabajadoras y de clases populares, las pertenecientes a la minoría culta e ilustrada, etc., tuvieron diferentes espacios de vida y de sociabilidad. También, diversos referentes y rituales normativos regulando sus ciclos

de vida, o sus prácticas sociales como el noviazgo, el casamiento o la maternidad. En definitiva, unas prácticas de vida que el nuevo contexto republicano permitió que se modificasen en lo público, gracias a la aprobación de una legislación igualitaria, pero su transformación fue desigual y limitada en lo privado, en función de las diferentes situaciones individuales y colectivas de las mujeres en cuanto sujetos históricos.